

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 465 -2021-MPH/GM

Huancayo,

19 AGO. 2021.

VISTO:

El Expediente N° 76133 (103235) de fecha 29.03.2021, presentado por **ESTHER MUNIVE VALENTÍN**, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0537-2021-MPH/GPEYT, e Informe Legal N° 742-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 76133 (103235) de fecha 29.03.2021, presentado por la Sra. **ESTHER MUNIVE VALENTÍN** (en adelante la administrada), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0537-2021-MPH/GPEYT, manifestando que carece de motivación, en la papeleta no se consigna nombres del infractor, no se registra el nombre de la menor de edad;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0537-2021-MPH/GPEyT se resuelve CLASURAR TEMPORALMENTE por 60 días los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "HOSPEDAJE", ubicado en el Jr. Ancash N° 1133 - Huancayo, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el numeral 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los pre establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto" concordante en su aplicación con el Artículo 194° de la citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "**Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, la administrada dentro del plazo y formalidades previstas en el **Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto la administrada, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron merituados a razón de que los cuestionamientos dados por la administrada no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si el propio ha reconocido la falta y que refiere que el local sancionado dejó entrar a una menor de edad,

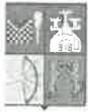


y que los datos del infractor no están consignados en la Papeleta de Infracción, y tampoco están los nombres completos de la menor de edad, hecho que definitivamente no enerva la obligación que tiene la recurrente, más cuando miente ya que si se consignan los datos del infractor, y a la menor de edad se tiene que guardar reserva de su identidad, la misma que si está en el acta de intervención policial, que acompaña a la Papeleta de Infracción y a los demás documentos obtenidos el día que cometió la infracción, más cuando ella sabía que lo que hacía no está permitido incluso linda con lo ilegal, hecho que debería ser denunciado antes las autoridades correspondientes, por lo que no se puede amparar su pedido, y la apelante no ha cumplido lo que señala la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que regula el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que en su artículo 4° numeral 4.3. señala la Responsabilidad administrativa de las sanciones: "El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de obra, **el conductor del establecimiento SON RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES administrativas** contempladas en el presente reglamento" por lo que la multa está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por la administrada se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constada;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora reconoció la falta y que refiere que el local sancionado dejó entrar a una menor de edad, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurrió en infracción por las evidencias advertidas;

Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, estos mismos observaron que la administrada infractora permitió el ingreso de menores de edad en compañía de adultos que no sean sus padres, familiares o responsables legales, sin la debida acreditación a hospedaje, hoteles y hostales, lo que se corrobora con la Papeleta de Infracción N° 006832 de fecha 27.01.2021, el Acta de Fiscalización y Control de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, el Acta de Intervención Policial, y las muestras fotográficas que se acompañan, las que señalan enfática y categóricamente que al momento de la intervención inopinada se constató en el interior de la habitación N° 10 una pareja entre ellos una menor de edad de 17 años que responde a las iniciales M.D.C.C. (del cual su nombre completo se encuentra en el Acta de Intervención Policial), también en el nivel N° 3 se encontró una pareja, **asimismo señora administrada téngase en cuenta que, en el Derecho Administrativo sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrearán sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;

Que, bajo, todo lo expuesto, resulta claro que la administrada ha cometido la infracción administrativa, de "por permitir el ingreso de menores de menores de edad en compañía del adultos que no sean sus padres, familiares o responsables legales, sin la debida acreditación a hospedajes, hoteles y hostales, conducta por la cual se le impuso por parte de la GPEyT la sanción de multa de 200.00% de la UIT, y la sanción no pecuniaria de clausura temporal, y a pesar de ello no ha cumplido con pagar la sanción de multa, por lo tanto la recurrente debe cumplir con las normas emanadas de esta Comuna Edil con el fin de evitar sanciones a futuro. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrada, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **ESTHER MUNIVE VALENTÍN** contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0537-2021-MPH/GPEYT, del 09.03.2021 y **CONFIRMAR** en todos sus extremos la recurrida, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa;

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a la administrada con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Castro Bakin

